Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0701

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00233, dictada por la Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00147, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00147, de fecha 19 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 4

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

literal d, 5 literal a, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría traficante de cocaína, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia descrita en las certificaciones de análisis químico forense números SC1-2022-10-17-016301, de fecha 4 de octubre de 2022 y SCI-2022-10-17-016302, de fecha 4 de octubre de 2022, consistente en 216.65 kilogramos de cocaína clorhidratada y 28.75 kilogramos de cocaína clorhidratada. Ordenó la incautación y decomiso a favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en la embarcación de color azul con blanco, sin nombre, sin matrícula, de aproximadamente 23.5 pies de eslora, 6.5 de mangas y 3 de puntal, con un motor fuera de borda de 75 HP, marca Yamaha.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00688, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso de casación, las cuales rezan: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en sus medios de defensa técnica, defensor público Lic. [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que como consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00233, de fecha 13 de noviembre de 2024, notificada a la defensa en fecha 10 de diciembre 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida.

1.4.2. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2024 toda vez, que la corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, previo verificar que respecto del suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso e impuesta una pena dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y ajustada a los criterios fijados en el artículo 345 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que hagan estimables las peticiones consignadas en el presente recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *La violación de la ley por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. (Art. 417.5) del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Artículos 69 numeral 10, y 74 numeral 4 Constitución de la Republica Dominicana y Decreto No. 288-96, en su artículo 6, Incisos 2 y 3, de la Ley 50-88, en lo referente a que en el caso de la especie se irrespetó el plazo que no debe ser mayor de 24*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

horas y consecuentemente la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga. El Reglamento Decreto No. 288-96 en su artículo 6, inciso 2, de la Ley 50-88; dispone lo siguiente: una vez se halla decomisado una sustancia que se presume droga, el laboratorio de criminalística tendrá un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) para emitir un protocolo de análisis en que se identificará la sustancia y sus características. De su lado el indicado decreto en su inciso 3 artículo 6 establece, que cuando circunstancias especiales así lo ameriten, éste plazo se podrá ampliar hasta en veinte y cuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que Hubieran incautado las aludidas sustancias controladas. En ese sentido es bueno señalar que en el caso de la especie la presunta droga fue analizada doscientas cuarenta horas después (240) horas después de haber sido arrestado el Imputado. El Imputado fue arrestado el día (03) del mes de octubre del año Dos Mil veintitrés (2023); de acuerdo al acta de arresto. El acta del INACIF, fue emitida en fecha diez (10), del mes de octubre del año 2022. Lo que nos indica que esta sustancia; en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, en violación al Reglamento Decreto 288-96; de la Ley No.: 50-88; en su artículo 6. (2 y 3) sobre Protocolo y análisis de Cadena de Custodia. En violación además al artículo 69.10, y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, y 25 del Código Procesal Penal. Que hace referencia al Trámite administrativo que debe observar el órgano acusador y la interpretación de la Norma jurídica, que obliga a los jueces y demás operadores del proceso. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de ésta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el referido decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. En ese sentido

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *la magistrada* [redacted]*, Exjuez-presidenta de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 38 del veinte y dos (22) de enero del año dos mil trece (2013) en el caso seguido al imputado* [redacted] *con relación a la cadena de custodia dispuso lo que a continuación se lee: […] Fijaos bien nobles jueces de esta alzada, lo que se destaca en ésta sentencia no es que la sustancia se haya analizada, sino que la pericia científica se haya hecho conforme lo dispone las disposiciones contenidas en el decreto 288-96, pues sería la única forma de que al procesado se le garantice el debido proceso de ley, que no es más que el cumplimiento de los procedimientos que establece taxativamente la norma. Honorables jueces, sino se lleva a cabo la cadena de custodia, como saber, es decir tener la certidumbre que la sustancia que supuestamente se le ocupó al imputado, es la misma que se le ha presentado a los jueces de fondo. Sólo existe una manera de comprobarlo, con el cumplimiento de la cadena de custodia que se inobservó en el caso de la especie* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al aspecto planteado por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] 10.- Que, en este aspecto, es importante precisar que el recurrente plantea en su recurso, una violación al Decreto 288-96, argumentando violación a la cadena de custodia, de la manera siguiente: "En ese sentido es bueno señalar que en el caso de la especie la presunta droga fue decomisada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) sin*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

embargo fue analizada en fecha veinte y cuatro (24) del mismo mes y año en curso, o sea, veinte y un (21) días de su decomiso. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de ésta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el referido decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia". Lo que evidente mente constituye un error del recurrente, toda vez que según se puede comprobar con el Acta de registro de personas y el Acta de arresto en flagrante delito, ambas instrumentadas en fecha tres (03) de octubre del año 2022, expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la Provincia de Baní, República Dominicana, así como con el Acta de Registro de Embarcación de fecha 03 de Octubre del 2022, expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la ciudad de Bani provincia Peravia, República Dominicana, Acta de inspección de lugares de fecha tres (03) de octubre de 2022, de donde se puede establecer fuera de toda duda que el operativo donde resulto detenido el imputado [redacted], tuvo lugar en fecha 03 de octubre del año 2022, y los Certificados de Análisis Químico Forense Nos. SC1-2022-10-17-016301 y SC1-2022-10-17-016302 ambos son de fecha 04/10/2023. expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a cargo del nombrado [redacted], es decir, al día siguiente de ser apresado el imputado, motivos por el cual somos de opinión de que el recurrente se equivocó de fecha o realizo un copy-page, por lo que este argumento debe ser desestimado por improcedente e infundado [*sic*].

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación propuesto, el imputado [redacted] plantea como vicio violación de la ley por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; violación a los artículos 69 numeral 10, y 74 numeral 4 de la Constitución y al Decreto núm. 288-96, en su artículo 6, incisos 2 y 3, de la Ley núm. 50-88, fundamentado en que en el presente caso se irrespetó el plazo que no debe ser mayor de 24 horas y, consecuentemente, la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga, pues la misma *fue analizada doscientas cuarenta horas después (240) horas después de haber sido arrestado, ya que esto tuvo lugar el día 3 de octubre de 2023, de acuerdo al acta de arresto, y el acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fue emitida en fecha 10 de octubre de año 2022* [*sic*].

4.2. El examen a la sentencia recurrida y al recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* permite advertir que el imputado y actual recurrente sustentó el reclamo de la violación a la cadena de custodia en el entendido de que *en el caso de la especie la presunta droga fue decomisada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) sin embargo fue analizada en fecha veinte y cuatro (24) del mismo mes y año en curso, o sea, veinte y un (21) días de su decomiso;* a lo que dicha alzada respondió de manera correcta, que evidentemente constituía un error del

recurrente, toda vez que según se puede comprobar con el acta de registro de personas, el acta de arresto en flagrante delito, ambas instrumentadas en fecha 3 de octubre del año 2022, así como con el acta de registro de embarcación de fecha 3 de octubre de 2022, acta de inspección de lugares de fecha 3 de octubre de 2022, de donde se puede establecer fuera de toda duda, que el operativo donde resultó detenido el imputado [redacted], tuvo lugar en fecha 3 de octubre del año 2022, y los certificados de análisis químico forense núms. SC1-2022-10-17-016301 y SC1-2022-10-17-016302, instrumentados en ocasión del presente proceso, ambos son de fecha 4 de octubre de 2022, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a cargo de dicho imputado, es decir, al día siguiente de ser apresado el mismo, motivos por el cual la corte fue de opinión que el recurrente se equivocó de fecha o realizó un *copy-paste*, al señalar unas fechas distintas al caso que nos ocupa en que fue decomisada la droga y analizada la misma; por lo que ese argumento fue desestimado por improcedente e infundado.

4.3. Que, ante este Tribunal de Casación, el recurrente vuelve a establecer otra fecha distinta a las actuaciones que envuelven el caso, al decir, que fue arrestado el día 3 de octubre de 2023, de acuerdo al acta de arresto, y que el acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fue emitida en fecha 10 de octubre de año 2022, lo cual como ya hemos

dicho no se corresponde al proceso, verificándose por demás, que el recurrente en su error, incluso pone un año anterior a la fecha de arresto, lo que a todas luces resulta ilógico, pues no se puede analizar una sustancia antes de un arresto; lo que pone en evidencia también ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente falta a la verdad al establecer fechas distintas a las que ocupan el proceso; por lo tanto, carece de fundamento la alegada violación a la cadena de custodia invocada en el único medio de casación, por lo que se desestima.

4.4. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir

al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]